



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00295-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : RCI Colombia S.A.
Demandado : Leidy Esperanza Gonzalez Aponte.

Se encuentra al despacho la solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por RCI Colombia S.A. a través de apoderado judicial contra Leidy Esperanza Gonzalez Aponte, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El hecho cuarto del escrito genitor indicó que la parte actora envió el aviso a la demandada solicitando la entrega voluntaria del bien, sin que esta lo haya realizado dentro del término indicado.

No obstante, una vez examinados los anexos, se observa que la comunicación adiada el 15 de mayo indicó:

*“(...) se permite solicitarle que en el término de **(CINCO) 5 días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido a la obligación crediticia número(...)*

(...) en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado (...)” (Subrayado propio)

Adviértase, el demandante **no indicó** el plazo con que contaba la demandada con el fin de realizar la entrega requerida. Por lo anterior, no se puede tener en cuenta el aviso aportado para los fines que establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.



Frente a este tópico, adviértasele a la parte actora que el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2, dispone “(...) ***Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud*** *el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)*” (Negrilla propio)

Por ende, entiéndase que el término del que habla la disposición normativa debe estar completamente fenecido antes de acudir a la autoridad judicial. Por lo tanto, deberá aportar el aviso verificando que contenga la información completa y que el envío del mismo se haya realizado en debida forma cumpliendo con los plazos señalados.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la *solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria* presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez